

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN**  
**SALA LABORAL**

Magistrado Ponente:  
**LEONIDAS RODRÍGUEZ CORTÉS**

Popayán, Cauca, veintiuno (21) de octubre del año dos mil veinte  
(2020)

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO LABORAL</b>
<b>EJECUTANTE</b>	<b>Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.</b>
<b>EJECUTADO(s)</b>	<b>JOSÉ GILDARDO CATAÑO CORREA</b>
<b>RADICADO N°</b>	<b>19-001-31-05-002-2016-00216-01</b>
<b>INSTANCIA</b>	<b>SEGUNDA – APELACIÓN DE AUTO</b>
<b>JUZGADO DE ORIGEN</b>	<b>JUZGADO 2° LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>Apelación contra el auto que resolvió las excepciones – REQUISITOS DEL TÍTULO EJECUTIVO PARA EL COBRO DE APORTES OBLIGATORIOS DEJADOS DE CONSIGNAR POR EL EMPLEADOR.</b>
<b>DECISIÓN:</b>	<b>Se REVOCA el auto apelado, por incumplimiento del requisito legal de la constitución en mora al deudor.</b>

## **1. ASUNTO A TRATAR**

La Sala de Decisión Laboral de esta Corporación Judicial, integrada por los Magistrados que firman al final, luego de la discusión y aprobación del proyecto presentado por el Magistrado Ponente, resuelve los recursos de apelación presentados dentro del término legal por las partes, contra el auto interlocutorio del veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020), proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán, Cauca, de conformidad con la providencia que se inserta a continuación.

Se deja constancia que esta audiencia se emite de forma escrita, en el marco de la emergencia decretada a causa de la pandemia por COVID-19, en todo el territorio nacional y, en cumplimiento a las medidas adoptadas por el presidente de la República en el Decreto 806 de 2020.

## **2. ANTECEDENTES**

### **2.1. Hechos relevantes.**

La apoderada judicial de Porvenir S.A., como recaudadora de los aportes pensionales de sus afiliados, inició proceso EJECUTIVO LABORAL contra el señor JOSÉ GILDARDO CATAÑO CORREA, por la suma de \$21.787.109,00, por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar en su calidad de empleador, por los períodos comprendidos entre agosto de 2012 a marzo de 2016, requeridos mediante carta del 13 de abril de 2016.

También solicitó librar mandamiento de pago, por concepto de los intereses moratorios causados por cada uno de los períodos adeudados y relacionados en el título ejecutivo base de la ejecución, desde la fecha en que el empleador debió cumplir su obligación de cotizar (folios 31 a 40, del cuaderno principal de primera instancia).

Con base en la anterior solicitud, por auto interlocutorio nro. 0353 del 5 de mayo de 2017 se libró mandamiento de pago contra el empleador JOSÉ GILDARDO CATAÑO CORREA, conforme a los resultados de la liquidación de aportes pensionales adeudados,

correspondientes a 28 trabajadores allí enlistados, durante el período de agosto de 2012 y marzo de 2016, más los intereses moratorios causados por el período adeudado, más las costas -folios 47 a 50 ibidem-.

Al contestar la acción, el ejecutado alegó que los trabajadores a su cargo se encontraban vinculados al fondo de pensiones Porvenir S.A. y que durante el tiempo laborado realizó los aportes por medio de la planilla pila del operador ASOPAGOS y aportes en línea. Que, además, nunca ha recibido cobro pre jurídico para realizar las respectivas correcciones o aclaraciones; por tal motivo, las circunstancias del asunto no se fundan en una obligación clara, expresa y exigible.

En su defensa, presentó las excepciones de PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN e INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN (folios 69 a 73, ibidem).

Finalmente, mediante proveído dictado en audiencia oral el 18 de octubre de 2019 -folio 105-, el Juez de la Ejecución, señaló fecha y hora para la audiencia que resuelve las excepciones de fondo, propuestas por la parte ejecutada, el 24 de enero de 2020.

## **2.2. Decisión de primera instancia.**

El juzgado de primera instancia, en audiencia celebrada el 24 de enero de 2020, **DECLARÓ probada la excepción de inexistencia de la obligación** en cuanto al pago de aportes que se imputa en mora respecto de las siguientes personas: (1) Jorge Alirio Chávez, (2), Jheison Andrés Quintero Cardona, (3) Rodrigo Ordoñez Gutiérrez, (4) Johan Sebastián Hurtado Ordoñez, (5) Marcos Aurelio Zemanate Gómez, (6) Carlos Alfredo Gómez Ruiz, (7) Yesid Cerquera Vargas, (8) Jhon Edwin Cifuentes Marmolojo y (9) Juan Carlos Monsalve Morales y, **ordenó seguir adelante con la ejecución**, dentro del presente proceso ejecutivo laboral propuesto por Porvenir S.A., para el pago de los aportes a pensiones de los siguientes afiliados: (1) José Rafael Revillas Medina, (2) Mauricio Idrobo, (3) Duban Javier Espinosa, (4) Juan Francisco Caldón

Rojas, (5) Juan Carlos David Garzón, (6) Yinner André Quinayas Meneses, (7) Jimmy Eduardo Espinosa, (8) Edward Caicedo Ramírez, (9) Danny Alejandro Chávez Paz, (10) Fabio Antonio Gallego Peláez, (11) Omar Fernando Velasco, (12) Alberto José Quilindo Yande, (13) Humberto Demetrio Botina Chacua, (14) Omar Alfonso Quintero Ardila, (15) Gerardo Idelber Hoyos Berdugo, (16) Carlos José Barrera Segura, (17) Arley Fernando Tosne Salazar, (18) Edgar Fernando Rodríguez Narváez, y (19) Cristhian Alberto Ramírez Guaneme. Finalmente, se condenó en costas a la parte demandada.

Como sustento de su decisión, el Juez señaló que, de acuerdo con los artículos 24 y 57 de la Ley 100 de 1993, las entidades administradoras de los diferentes regímenes tienen la obligación de adelantar las acciones de cobro contra los empleadores o responsables del pago de las cotizaciones que se encuentren en mora e intereses. Para tal efecto, la AFP podrá adelantar los cobros ejecutivos ante la justicia ordinaria aportando: (i) el requerimiento previo al deudor de los aportes a la seguridad social para constituirlo en mora, y que en los términos de los artículos 2° y 5° del Decreto 2633 de 1994, se cumple con la comunicación que la AFP dirija al empleador moroso; y (ii) la liquidación mediante la cual la administradora determina el valor adeudado que corresponde a las cotizaciones en mora; a partir de lo cual la obligación se hace exigible.

Luego de verificar el cumplimiento de los anteriores requisitos, con la liquidación presentada por la AFP para el pago de unos aportes que se dice insolutos de 28 trabajadores y el requerimiento para constituir en mora llevado a cabo por Porvenir al ejecutado, por un capital adeudado de \$22.118.045,00, a folios 19 a 21, procedió a revisar los folios 109 a 113, que contienen una liquidación actualizada de los aportes pensionales adeudados, reportándose mora en el pago de aportes en 20 de los 28 afiliados reportados inicialmente, advirtiendo, se pueda entrar a suponer que se trató de un pago total o parcial o que se reportó novedad de retiro.

Concluye, es un hecho probado que respecto de 8 trabajadores ya no existe obligación insoluto por concepto de aportes al sistema de pensiones y se abstiene de continuar adelante la ejecución. Que, además, con esta nueva liquidación aportada, se evidencia una

variación en la suma cobrada por aportes respecto a la que se presentó como título ejecutivo.

Respecto del señor JUAN CARLOS MONSALVE MORALES, niega el mandamiento de pago, porque la solicitud de afiliación se hizo a partir del 11 de agosto de 2014 (folio 115), luego, conforme a esta prueba documental no sería posible el cobro de aportes con anterioridad.

Al resolver los recursos de reposición, el juzgado niega la reposición para revocar el auto proferido.

### **2.3. Recurso de apelación de la parte ejecutante – Porvenir S.A.:**

El apoderado judicial de Porvenir S.A. propone recurso de apelación en los siguientes términos: “(...) *presento recurso de reposición **única y exclusivamente respecto al punto de la excepción que prosperó del señor JUAN CARLOS MONSALVE MORALES**; bajo el entendido de que, revisada la liquidación actualizada, solicitada de oficio por el juzgado, y la presentada -título del presente ejecutivo- encuentro una simetría entre lo que tiene una y la otra. Por esa situación su señoría presento recurso de reposición para que se tenga en cuenta tal situación. De igual manera su señoría en el evento de que no prospere el recurso de reposición, solicito en alzada se proceda a la apelación en solo ese sentido.*” (Negrilla de la Sala).

### **2.4. Recurso de apelación de la parte ejecutada:**

Por su parte, la apoderada judicial del ejecutado señor José Gildardo Cataño Correa presenta recurso de alzada con las siguientes motivaciones:

“*Solicito también recurso de reposición y en subsidio apelación **debido a que no se tuvieron en cuenta los certificados de paz y salvo anexados por la parte demandada** de los señores:*

*JUAN CARLOS MONSALVE MORALES C.C. 6.526.535,*

ALBEIRO JOSE QUILINDO C.C. 76.328.888,  
GERARDO IDELBER HOYOS C.C. 1.060.676.589,  
CARLOS JOSÉ BARRERA C.C. 1.061.708.377,  
YINNER ANDRO QUINAYAS C.C. 10.298.885,  
YESID CERQUERA VARGAS C.C. 1.082.124.178,  
EDWARD CAICEDO RAMÍREZ C.C. 10.308.028  
FABIO ANTONIO GALLARDO C.C. 18.593.225  
Y del señor JUAN FRANCISCO CALDÓN C.C. 10.291.047  
HUMBERTO DEMETRIO BOTINA C.C. 87.060.814

*Certificados de paz y salvo que se presentaron en su original para que tuvieran pues la certeza de las firmas relacionadas. **Así mismo tampoco se tuvo, con todo respeto señor Juez, la manifestación de que a mi poderdante no se le había notificado en debida forma;** pues debido a que él cuenta con una Cámara de Comercio donde se le pueden hacer sus notificaciones judiciales y lo que se encuentra aportado en el proceso por la parte demandante del Fondo de Pensiones Porvenir, ninguna de las direcciones donde le han notificado obedecen a mi poderdante, entonces de esa manera señor Juez solicito conceda el recurso de reposición en subsidio apelación.”* (Negrilla de la Sala).

### **3. TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA**

Admitido el recurso de apelación, por auto del 24 de agosto de 2020 se corrió traslado a las partes, por el término de cinco (5) días, para que formularan los alegatos escritos en esta instancia-folios 5 y 6 del cuaderno del Tribunal-, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º, del artículo 15, del Decreto 806 de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Según constancia secretarial del 7 de septiembre de 2020, dentro de la oportunidad procesal anterior, se recibieron alegatos de conclusión de ambas partes.

## **4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

### **4.1. Alegatos de conclusión de la parte ejecutante Porvenir S.A.**

El apoderado judicial de Porvenir S.A., en su escrito de alegatos, reitera cada uno de los argumentos presentados en el escrito de demanda, haciendo la salvedad que, previo a la audiencia de excepciones en primera instancia, se allegó al juzgado liquidación del crédito actualizada en donde se visualiza una reducción de los afiliados de los cuales inicialmente se tenía deuda. Es decir, está conforme con lo dispuesto por el juez de primera instancia dado que esta parte allegó la liquidación actualizada excluyendo a los afiliados que no reportaban deuda y que fueron objeto de la excepción de inexistencia de la obligación, salvo lo dispuesto en relación con el afiliado Juan Carlos Monsalve, pues según el mandatario el juez deduce erradamente que no persiste deuda en los períodos de junio y julio de 2014 por la fecha de afiliación (agosto de 2014); sin embargo, revisado el registro de pagos el señor Juan Carlos Monsalve, éste presenta una afiliación previa a agosto de 2014, exactamente desde marzo, abril y mayo de 2014, lo que se corrobora con el registro de pagos que realiza el demandado, sin que reporte los períodos cobrados en esta demanda es decir junio y julio. Por estas razones, solicita se acceda en alzada a revocar la excepción probada por inexistencia de la obligación respecto al señor Monsalve, tal y como se planteó en el respectivo recurso.

### **4.2. Alegatos de conclusión del ejecutado.**

La apoderada judicial del señor JOSÉ GILDARDO CATAÑO CORREA, presentó escrito de alegatos en segunda instancia, y, en defensa de su representado, manifestó que no comparte la posición que tiene el *Juez A Quo*, referente a los certificados de paz y salvos presentados por 10 de los extrabajadores del señor JOSÉ CATAÑO, pues lo que se pretende demostrar con ello y con la certificación expedida por su poderdante, es que no existe una relación laboral por los períodos cobrados por la administradora de pensiones

PORVENIR y por ende se solicita sea tenido en cuenta el último aporte que realizó su poderdante por cada uno de los trabajadores mencionados para que se aplique el RETIRO RETROACTIVO; solicitud que dice efectuó en esa instancia debido a que PORVENIR AFP, no realizó notificación de mora presunta extrajudicial a su poderdante.

Por otro lado, señala que se libró mandamiento de pago mediante auto interlocutorio No. 0353 del 5 de mayo de 2017 el cual reza; “*que se NOTIFIQUE personalmente conforme al artículo 108 del CSTSS*”; sin embargo, la parte demandante en oficio al juzgado manifiesta que desconoce la dirección del señor JOSE GILDARDO CATAÑO, aún, cuando es evidente que tiene su rol como empleador y que la dirección, teléfono y correo electrónico para notificaciones judiciales las puede obtener del certificado expedido por la Cámara de Comercio del Cauca, transgrediendo así su derecho al debido proceso.

En síntesis, la apoderada del ejecutada cuestiona que (1) la administradora de pensiones PORVENIR AFP no hubiera adelantado de manera extrajudicial la notificación del requerimiento o constituido en mora a su poderdante; y (2) que se cobren cotizaciones por los meses en que no existe una relación laboral; de lo cual se puede evidenciar que no se puede tomar como una obligación CLARA, EXPRESA y EXIGIBLE, pues además los valores han variado con el transcurso del tiempo, teniendo en cuenta que nos encontramos ante un TITULO EJECUTIVO COMPLEJO el cual no se ha configurado debido a que NO se notificó el REQUERIMIENTO; por lo tanto se revoque la providencia apelada para dar por probadas las excepciones propuesta con la contestación de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN y PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

## **5. COMPETENCIA EN SEGUNDA INSTANCIA**

En punto a la competencia de La Sala para conocer y decidir en segunda instancia el presente asunto, está prevista en el artículo

15 del CPTSS, modificado por el artículo 10 de la Ley 712 del año 2001.

Para decidir la impugnación se dará aplicación al artículo 35 de la ley 712 de 2001, por medio del cual adicionó el artículo 66A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, regulador del **principio de la consonancia** que se traduce en que la decisión que resuelva la apelación de autos y sentencias deberá estar en relación de igualdad o conformidad con las materias objeto del recurso de apelación.

Además, nos acogemos a las reglas de procedimiento dispuestas en el Decreto 806 de 2020.

## 6. ASUNTOS POR RESOLVER

Atendiendo los argumentos expuestos por cada uno de los apelantes, surgen los siguientes **PROBLEMAS JURÍDICOS**:

- (1) ¿Hay lugar a declarar probada la excepción de “*inexistencia de la obligación*”, propuesta por la parte ejecutada, ante la omisión de Porvenir S.A. de requerir al deudor para constituirlo en mora y/o darle la oportunidad de realizar las respectivas correcciones?
- (2) ¿Procede declarar probada la excepción de “*pago total de la obligación*” con los certificados de paz y salvo anexados por la parte demandada en relación a 10 trabajadores?
- (3) De no prosperar en su totalidad las excepciones propuestas por la parte ejecutada, en respuesta al recurso de apelación de la parte ejecutante, corresponde definir si erró el juez de primera instancia al declarar probada la excepción de inexistencia de la obligación respecto del pago de aportes del afiliado Juan Carlos Monsalve Morales, al persistir la deuda por los períodos cobrados en esta demanda y existir afiliación previa a agosto de 2014.

## **7. Respuesta a la excepción de “INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN” – Requisitos para el cobro ejecutivo de aportes obligatorios dejados de consignar por el empleador:**

Para la Sala, hay lugar a REVOCAR el auto apelado, porque no se cumplió con las exigencias de los artículos 24 de la Ley 100 de 1993 y 2° y 5° del Decreto 2633 de 1994, para constituir el título ejecutivo, mediante el envío efectivo del requerimiento al empleador moroso en el pago de aportes al sistema de seguridad social.

A esta conclusión arriba la Sala, porque:

**7.1.** De conformidad con lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 2° del CPLSS, modificado por la Ley 712 de 2001 (art. 2°), que regula la cláusula general de competencia de la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social, esta jurisdicción conoce de **“La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad”**. (Negrilla de la Sala).

**7.2.** En relación al proceso ejecutivo y los requisitos que se exigen frente al documento que se presenta como base de recaudo, además del artículo 100 del CPLSS, nos remitimos al artículo 422 del CGP, por vía del artículo 145 del CPLSS.

Así entonces, el título ejecutivo es aquél que reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, para su cobro, esto es, un documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible.

Estos requisitos, hoy vigentes, han sido decantados por la jurisprudencia y la doctrina nacional, y deben ser entendidos de la siguiente manera:

*“La obligación debe ser **clara**, esto implica que debe ser determinable a primera vista tanto en su objeto como en sus sujetos, sin que sea necesario acudir a interpretaciones o abstracciones a fin*

*de deducirla. En otras palabras, “(...) que sus elementos constitutivos, sus alcances, emerjan con toda perfección de la lectura del título ejecutivo, en fin, que no se necesiten esfuerzos de interpretación para establecer cuál es la conducta que puede exigirse al deudor.”<sup>1</sup>*

*La obligación debe ser **expresa**, lo que supone que la obligación debe estar plasmada en el título, es decir, éste debe contener un reconocimiento explícito de existencia de dicha obligación, al respecto la jurisprudencia a dicho:*

*“(...) por expresa debe entenderse cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir que en el documento (s) que contiene la obligación debe constar en forma nítida (...)”<sup>2</sup>*

*Por último, que sea **exigible**, es decir que en la actualidad pueda ser cobrada o demandada, por tratarse de una obligación pura y simple o que de estar sujeta a plazo o condición estos se han cumplido.”<sup>3</sup>*

**7.3.** El artículo 24 de la Ley 100 de 1993 otorgó a las administradoras de los diferentes regímenes pensionales, la facultad de ejercer el cobro ejecutivo de los aportes obligatorios dejados de consignar por parte de los empleadores y, a su vez, le dio la calidad de título ejecutivo a la liquidación del valor adeudado que para el efecto realice la administradora, todo de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional, en cuyas normas se ratifican tales características.

Dicha facultad se reglamentó en el Decreto 2633 de 1994, que en sus artículos 2° y 5° determinan lo siguiente:

---

<sup>1</sup> HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO, Procedimiento Civil, Parte Especial, octava edición, 2004, página 430.

<sup>2</sup> SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA Consejera ponente: MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ. Bogotá D. C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil cuatro (2004) Radicación número: 68001-23-15-000-2003-2309-01(26563).

<sup>3</sup> Tribunal Superior de Popayán, Sala Laboral. Auto del 7 de abril de 2015, aprobado en Acta No. 014, dentro del proceso ejecutivo laboral promovido por el señor ALBERTO OSPINA CARDONA Y OTRO, contra el señor SERGIO VERA, bajo radicado No. 19698-31-12-001-2014-00093-01.

**Artículo 2° Del procedimiento para constituir en mora al empleador.** *Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.*

**Artículo 5° Del cobro por vía ordinaria.** *En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades Administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general; sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*

*Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.*

A partir del tenor literal de las normativas transcritas y, como lo han entendido otros Tribunales del país<sup>4</sup>, cuyo criterio comparte esta Sala de Decisión, el título ejecutivo para el cobro de los aportes obligatorios lo constituye i) la correspondiente liquidación de lo adeudado que elabora la respectiva administradora, y, ii) la prueba

---

<sup>4</sup> TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA - SALA DE DECISIÓN LABORAL No. 1. Providencia del 12 de agosto de 2016, dentro del proceso ejecutivo instaurado por la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., contra el señor Alejandro Palacio Gómez, Expediente Radicado N° 66170-31-05-001-2016-00106-01. Magistrada Ponente: Ana Lucía Caicedo Calderón.

de haberse hecho el respectivo requerimiento al empleador moroso.

Dicho en otras palabras, mientras no se surta el requerimiento y se elabore la respectiva liquidación, no puede el fondo de pensiones acudir a la administración de justicia para apremiar el pago de lo adeudado, porque sólo a partir de ese momento la obligación se vuelve exigible.

Lo anterior, en tanto que, la liquidación que para tal efecto realiza la administradora sólo presta mérito ejecutivo o, dicho de otro modo, tiene vocación de cobrarse coactivamente, una vez vencido los 15 días del requerimiento al empleador.

Conforme a lo expuesto, al operador jurídico le corresponde ejercer el respectivo control sobre la liquidación que se le presenta para su apremio coactivo antes de librar el respectivo mandamiento de pago, precaución que beneficia no solo al fondo de pensiones, quien en virtud del principio constitucional de transparencia no puede cobrar más ni menos de lo adeudado, sino también al empleador, quien una vez conocida la deuda puede ejercer adecuadamente su derecho de defensa. A su vez, el mandamiento de pago prácticamente señala el derrotero que ha de seguir el proceso en adelante.

#### **7.4. Del caso concreto.**

En el presente caso, revisada la demanda ejecutiva, Porvenir S.A. está cobrando ejecutivamente la cantidad de \$21.787.109.00 por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por el demandado, en su calidad de empleador, por los períodos comprendidos entre agosto de 2012 y marzo de 2016, con relación a los trabajadores y períodos relacionados en la liquidación de aportes pensionales anexa y según la AFP ejecutante, requirió al empleador moroso mediante carta del 13 de abril de 2016.

Al revisar los anexos de la demanda ejecutiva, se constata que Porvenir S.A. aportó la liquidación de aportes pensionales adeudados -folios 8 a 17 del cuaderno de primera instancia-,

relacionando cada uno de los trabajadores a cargo del empleador moroso y los valores que se adeudan por cada uno de ellos, con indicación del respectivo período moroso, lo que no deja duda respecto a lo que se está cobrando.

Ahora, a folios 19 a 21 ibidem, obra el requerimiento para constituir en mora al empleador moroso, llevado a cabo por Porvenir al ejecutado, por medio del cual se cobra un capital de \$22.118.045,00, por aportes pensionales debidos respecto de trabajadores afiliados a ese fondo, el cual tiene fecha del 13 de abril de 2016.

Según constancia de la empresa de mensajería SERVIENTREGA - folio 18 ibidem-, el requerimiento fue enviado al señor José Gildardo Cataño Correa a la dirección CALLE 71A Nro. 3 – 33, en la ciudad de Popayán. Sin embargo, en esa misma guía, en el recuadro “Información de Devolución del Documento” aparece lo siguiente:

<b>Información de Devolución del Documento</b>
En virtud de haber operado, el hecho de que el destinatario no vive o no labora en la dirección indicada, se genera la presente constancia de devolución por la causal de:
LA DIRECCIÓN NO EXISTE

Más adelante, en la casilla con el nombre de “observaciones”, la guía de correo señala: LA DIRECCIÓN DEL DESTINATARIO ES INCORRECTA e indica como fecha de devolución el 20 de abril de 2016.

Luego, con fecha del 14 de abril de 2016, aparece otro requerimiento al ejecutado -folio 25 ibidem-, pero a la dirección ubicada en la Carrera 6AN Nro. 5N – 16 LC 121, de esta ciudad y, según constancia de la empresa de mensajería SERVIENTREGA, “LA PERSONA A NOTIFICAR NO VIVE NI LABORA ALLÍ”, “EL DESTINATARIO SE TRASLADÓ”.

Conforme a lo dicho por la parte ejecutada en su escrito de alegatos, sólo tuvo conocimiento de este proceso, porque al momento de cobrar se le informó por medio de la entidad bancaria que sus

cuentas estaban embargadas.

En consonancia con lo anterior, revisado el escrito de la demanda ejecutiva, se indicó como dirección de notificación del ejecutado la Calle 71A Nro. 3 – 33, en la ciudad de Popayán -folio 40-, y, luego, en oficio entregado el 18 de diciembre de 2017, el apoderado judicial de Porvenir S.A. informó al juez de primera instancia que según certificación de la empresa de mensajería el citatorio de notificación personal no pudo recibirse en la Carrera 6AN Nro. 5N – 16 C 121, porque la dirección no existe; lo cual coincide con la devolución que hizo SERVIENTREGA del requerimiento del cobro.

A folios 18 y 19 del cuaderno de segunda instancia, se aporta el Certificado de Cámara de Comercio del demandado, inscrito como persona natural desde julio de 2016, en el cual se registra la dirección del domicilio comercial, número de teléfono celular y la dirección electrónica.

### **Conclusiones.**

Una vez revisadas todas las pruebas aportadas por las partes, se extrae el incumplimiento de uno de los requisitos establecidos en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y los artículos 2° y 5° del Decreto 2633 de 1994, para constituir en mora al ejecutado, respecto de las obligaciones pensionales dejadas de cancelar a la administradora de fondo de pensiones Porvenir S.A., pues, si bien se aportaron los requerimientos del 13 y 14 de abril de 2016 -folios 19 y 25-con los cuales la sociedad ejecutante pretendía poner en conocimiento la obligación pensional al señor José Gildardo Cataño, en todo caso, no obra prueba en el expediente de que las mismas fueron conocidas por el empleador moroso.

Y, de acuerdo con las normativas en cita, la comunicación escrita dirigida al empleador moroso tiene como fin esencial, por una parte, hacerle conocer la deuda de manera pormenorizada, y por otra parte, constituirlo en mora en caso de que no pague la obligación en el plazo estipulado, esto es, 15 días siguientes a dicho requerimiento, lo que de suyo implica que, la comunicación escrita

debe haber llegado a manos del empleador moroso, o por lo menos, existir prueba de que efectivamente fue de su conocimiento, porque, de lo contrario, la obligación que pretende ejecutarse a través de este mecanismo judicial no es exigible y, por ende, no procede librar el mandamiento de pago.

En este caso, no se cumple en legal forma el requisito legal del requerimiento para la constitución en mora, por cuanto, no basta la prueba de haberse efectuado el requerimiento a una dirección inexistente y a otra donde no reside el ejecutado, a sabiendas que es obligación de la Administradora de Pensiones ejecutante, agotar todos los medios posibles para obtener la dirección correcta del deudor, entre otros, por medio del Certificado de Cámara de Comercio, en donde figura la dirección comercial, el número de teléfono celular y correo electrónico del ejecutado, al cual se puede tener acceso por ser de consulta pública.

Así los hechos, estamos en presencia del incumplimiento de un requisito legal para la constitución en mora en sede administrativa, sin justificación válida o razonable, que impide al Juez Laboral proferir el mandamiento de pago, atendiendo a su obligación superior y legal de proteger el debido proceso a todos los sujetos procesales.

De conformidad con lo expuesto anteriormente, la decisión apelada no se ajusta al ordenamiento jurídico vigente y hay lugar a revocar el auto apelado, para en su lugar, declarar probada la excepción alegada bajo la denominación de “INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN”, por falta de la constitución en mora, uno de los requisitos que debe tener el título ejecutivo para el cobro de las obligaciones pensionales, lo que conduce a dar por terminado el proceso y proceder al levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de este asunto.

Al tenor de lo anterior, no es necesario entrar en estudio de los demás problemas jurídicos.

## **8. COSTAS**

En aplicación del numeral 4° del artículo 365 del CGP, aplicable a los procesos laborales por virtud del artículo 145 del CPLSS, **procede la condena en costas en ambas instancias**, a cargo de la parte ejecutante –PORVENIR S.A.–, por cuanto la Sala revocará totalmente la decisión del inferior y es la parte vencida en juicio.

Las agencias en derecho, liquidación y aprobación de costas de primera instancia, a cargo del juez de primera instancia.

Las costas de segunda instancia se fijarán por el Magistrado ponente, en la oportunidad procesal, a voces de los artículos 365 y 366 del CGP.

## 9. DECISIÓN

Por lo expuesto, EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN, SALA LABORAL,

### RESUELVE:

**PRIMERO: REVÓQUESE** el auto interlocutorio proferido el veinticuatro (24) de enero del año dos mil veinte (2020), por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán, Cauca, dentro del proceso EJECUTIVO LABORAL promovido por PORVERNIR S.A., contra el señor JOSÉ GILDARDO CATAÑO CORREA y, en su lugar, se declara probada la excepción de fondo de “*INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN*”, propuesta por la parte ejecutada, por las razones jurídicas y fácticas expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, **DESE POR TERMINADO el presente proceso ejecutivo laboral**, debiendo el juez de instancia proceder al levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto.

**TERCERO: SE CONDENA EN COSTAS de ambas instancias** a la parte ejecutante – PORVENIR S.A.- a favor del ejecutado.

Las costas como se dijo en la parte motiva.

**CUARTO: Devuélvase** el expediente al juzgado laboral de origen, previo registro de su salida definitiva.

**QUINTO:** Por Secretaría de la Sala Laboral, **NOTIFÍQUESE POR ESTADO ELECTRÓNICO** esta providencia a las partes y sus apoderados; además, remítase copia de esta providencia a través de los correos electrónicos proporcionados para notificación, acogiendo los lineamientos establecidos en el Decreto 806 de 2020.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados,

  
**LEONIDAS RODRÍGUEZ CORTÉS**

Firma digitalizada válida para  
actos judiciales y administrativos  
  
**FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA**  
Magistrado  
Popayán-Cauca

  
**CARLOS EDUARDO CARVAJAL VALENCIA**